

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CANTONAJE  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	ADVERTENCIAS	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	<b>ADMINISTRACION:</b> Residencia provincial de Niños
PROVINCIA. . . . . 9,00 — —		
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 — —		
<b>El pago es adelantado</b>		

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes**

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las Escuelas

Nacionales que con carácter provisional fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas

con carácter definitivo las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se

crean en virtud de esta disposición. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 7 de noviembre de 1934

Núm. de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN					OBSERVACIONES
				Unitarias		Mixtas a cargo de		Párvulos	
				Niños	Niñas	Maestros	Maestras		
1	Cuevas del Almazora	Almería	Barrio de Herreras	1	1	»	»	»	
2	Pulpi.	idem	Convoy.	»	»	»	1	»	
3	Avellaneda.	Avila	Casco.	»	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños
4	Bohoyo.	Idem	Casco.	1	1	»	»	»	
5	Espulgues.	Barcelona	Finistrelles	»	»	1	»	»	
6	Gironella.	Idem	Casco	1	1	»	»	»	
7	Santa Coloma de Cervalló	Idem	Casco	1	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas
8	Torrecilla de la Tiesa	Cáceres	Casco	1	1	»	»	»	
9	Córdoba.	Córdoba	Casco	»	1	»	»	1	
10	Cúllar Baza	Granada	Casco	1	1	»	»	1	
11	Idem.	Idem	El Margen	1	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas
12	Idem.	Idem	Ventaquemada	1	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas
13	Idem.	Idem	Vertientes	»	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños
14	Idem.	Idem	La Amarguilla	»	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños
15	Zújar.	Idem	Casco	2	2	»	»	»	
16	Idem.	Idem	Cuevas del Campo	»	1	»	»	»	
17	Idem.	Idem	Carramaiza.	»	»	»	1	»	
18	Idem.	Idem	Las Juntas	»	»	»	1	»	
19	Saelices de la Sal	Guadalajara	Casco	1	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas
20	La Oliva.	Las Palmas	Villaverde.	1	1	»	»	»	
21	Idem.	Idem	Vallebrón.	»	»	»	1	»	
22	Priaranza del Bierzo	León	San Juan de Palazuelas.	1	1	»	»	»	
23	Valdevimbre	Idem	Casco.	1	1	»	»	»	
24	Algerri.	Lérida	Casco	»	»	»	»	»	
25	Lugo.	Lugo	Camoiira.	»	»	1	»	»	Esta Escuela se emplazará en Aez
26	Madrid	Madrid	Casco.	»	1	»	»	»	Se establecerá en Jesús del Valle, núm. 3
27	Idem.	Idem	Grupo «Dr. Ezquerdo»	»	1	»	»	»	Sección de graduada
28	Idem.	Idem	Grupo «Eduardo Benot»	1	»	»	»	2	Sección de graduada
29	S. Martín de Valdeiglesia	Idem	Casco.	»	»	»	»	2	
30	Móstoles.	Idem	Casco.	»	»	»	1	»	
31	Málaga.	Málaga	Vega de Guadajhorce	»	»	1	»	»	
32	Villar de Barrio.	Orense	A dea.	»	»	»	1	»	
33	Oviedo.	Oviedo	Casco	»	»	»	»	2	
34	Idem.	Idem.	El Mercadin	1	1	»	»	»	
35	Marín	Pontevedra	Cantoarena.	»	»	»	»	1	
36	Alconada.	Salamanca	San Vicente	»	»	»	1	»	
37	La Loza.	Segovia	Casco	»	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños
38	Otero de Herreros.	Idem	Casco.	»	»	»	1	»	
Totales				16	19	3	8	9	= 55.

Madrid, 7 de Noviembre de 1934.



## ORDENES

Ilmo. Sr.: La Universidad de Oviedo ha sido destruida. Con ella, su Biblioteca, sus Laboratorios, sus Archivos.

Cumple al Estado hacer que el estrago sea lo más pasajero posible y que su vida académica comience a marchar, con la vista puesta en el futuro. Los Centros todos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes deben ayudar a reconstruir, en cuanto puedan, las oficinas desaparecidas.

También debe regularse la forma de que los interesados, con las menores molestias posibles, puedan rehabilitar sus derechos.

En virtud de lo expuesto.

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Todos aquellos interesados en expedientes administrativos que estuvieran en trámite o archivados en la destruida Universidad de Oviedo podrán solicitar su reproducción en el plazo de seis meses, a contar de la publicación de esta Orden.

Artículo 2.º Para llevarla a efecto, cada interesado dirigirá una instancia, relacionado el asunto de que se trata y acompañando cuantos justificantes pueda aportar.

Las instancias se presentarán en la Universidad o en el Instituto de Segunda enseñanza del lugar donde tenga su domicilio cada interesado, o en la Universidad o Instituto más próximo.

A los efectos de prueba, acompañarán las papeletas de examen y certificaciones de estudios y títulos ya expedidos. En caso de traslado de matrícula, se solicitarán de las Universidades donde se comenzaran los estudios, o en la que se terminaron, las certificaciones correspondientes.

Por las Secretarías de estos Centros se expirará certificación relacionando los documentos y justificantes acompañados, que llevará el visto bueno del Rector o del Director, y que remitirán a la Universidad de Oviedo para la reconstrucción de su Archivo.

Los documentos originales se devolverán a los interesados.

La expedición de tales certificados se considerará como de carácter preferente en el despacho de los asuntos administrativos de cada negociado, y se extenderán en papel común.

Artículo 3.º Recibidas las certificaciones en la Universidad de Oviedo, si en las mismas no acreditasen plenamente lo que el interesado desea probar, y deba recaer resolución declaratoria de derechos, el Claustro de la Universidad, previo su informe, lo remitirá a este Ministerio para que decidida en definitiva.

En todos los demás casos el Claustro resolverá las pretensiones de los solicitantes.

Artículo 4.º Las Secciones de Ministerio, las Universidades y los Centros todos dependientes del mismo revisarán sus archivos a partir de 1 de enero de 1929, y expedirán copias autorizadas de cuantos documentos, certificaciones, oficios, comunicaciones, etc., encuentren que tengan relación con la Universidad de Oviedo, tanto procedentes de ella como a ella dirigidos.

Los expresados Centros darán a este servicio carácter de preferentes, empleando a su personal activo en

horas extraordinarias, si preciso fuera.

Una vez terminada la revisión y expedidas todas las copias, serán remitidas a la Universidad de Oviedo, acompañadas de índice por duplicado, una de cuyas copias será devuelta firmada por la Secretaría de dicha Universidad.

Artículo 5.º Los alumnos que ya hubieran formalizado su matrícula para el presente curso académico, presentará los justificantes de haber afectado los pagos en el plazo de un mes, acompañados de la correspondiente instancia, para poder reconstruir la matrícula de cada asignatura.

Durante este plazo de un mes queda abierto nuevamente el plazo de matriculación de alumnos en el curso actual.

Artículo 6.º Estas disposiciones se aplicarán también para la reconstrucción del Archivo y expedientes en trámite del Instituto de Oviedo.

Lo digo al Ilustrísimo señor Subsecretario y demás interesados en el cumplimiento de esta disposición, para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de octubre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario y Jefes de las Secciones de este Departamento, Rectores de las Universidades y Jefes de Centros dependientes de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existen multitud de Escuelas nacionales en las que la provisión de destinos del Magisterio está reservada a los Patronatos que las rigen, unas veces en forma de propuesta a este Ministerio, otras por designación directa de dichos Patronatos, como los Maestros de los grupos escolares "Cervantes", "Ruiz Zorrilla", "Montesinos", de Madrid, y otros muchos de igual naturaleza.

Estas excepciones contradicen abiertamente la letra y espíritu del Estatuto vigente del Magisterio, que en su artículo 71 categóricamente establece que "la provisión de Escuelas y de sueldos del Estado tendrá lugar, sin excepción, mediante las condiciones establecidas en este Estatuto"; ello aconseja que se dé término a esta situación, realizándose los nombramientos de Maestros para las citadas Escuelas, en la forma y por los turnos señalados en las disposiciones generales que los regulan.

Deben exceptuarse de esta disposición las Escuelas sometidas al régimen especial de la provincia de Navarra, y a los Patronatos de Las Hurdes y del Valle de Arán, en las que concurren circunstancias especialísimas que no pueden desconocerse. Igualmente quedarán exceptuadas las Escuelas Maternales, para las que se dictarán disposiciones especiales, que regulen la provisión de éstas en Maestras nacionales.

Por las razones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La provisión de destinos del Magisterio en todas las Escuelas del Estado, se sujetará en un todo a las normas establecidas con carácter general para ello, cesando

todas las excepciones concedidas a favor de determinadas Escuelas regidas por Patronatos especiales.

2.º En consecuencia, todas las vacantes en la actualidad existentes y las que en lo sucesivo se produzcan en dichas Escuelas, se cubrirán por los turnos correspondientes.

3.º Continuarán únicamente rigiéndose por sus disposiciones especiales, las Escuelas de Navarra, las de los Patronatos de las Hurdes, del Valle de Arán y las Escuelas Maternales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE ESTADO

## DECRETO

La ejecución del Decreto de 30 de septiembre de 1933, que obliga a devolver el subsidio percibido en casos de repatriaciones a aquellas personas que pretenden volver a emigrar, viene poniendo de manifiesto que un considerable número de ellas intentan eludir los preceptos contenidos en el citado Decreto, alegando unos su aparente condición de extranjeros y embarcando otros en las clases de cámara para sustraerse a la vigilancia de las Autoridades de emigración.

A evitar esta abusiva práctica, con la menor molestia posible para el pasajero, tiende el presente Decreto, que le obliga a presentar su documentación en las Inspecciones de los puertos de embarque, antes de obtener su billete.

Por lo tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Todos los pasajeros que por vía marítima se dirijan al Extranjero, cualquiera que sea la clase en que embarquen, están obligados a presentar en las Inspecciones de los puertos, para su visado, a los efectos del artículo 2.º de la ley de Emigración, y de lo dispuesto por el Decreto de 30 de septiembre de 1933, la documentación que acredite su condición de no emigrante, o bien su calidad de extranjero.

Los Inspectores de puerto proveerán, en vista de dichos documentos, a cada pasajero, de una autorización para obtener el billete mencionado en ella en cual de dichos conceptos está comprendido. Los consignatarios o navieros que expidan billetes sin la referida autorización, concurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, según los casos.

El Ministro de Estado dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

(Gaceta del 3 de noviembre)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## DECRETOS

La anomalía en Asturias durante los pasados sucesos revolucionarios ha hecho imposible que algunos Registros de la Propiedad estén abiertos todos los días laborables durante seis horas, conforme prescribe el artículo 281 del Reglamento Hipotecario, y teniendo en cuenta además que durante los referidos sucesos, por su diversa intensidad según las poblaciones, han podido verificarse operaciones registrales que no deben perder su eficacia,

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara inhábiles los días comprendidos desde el 5 al 20 del mes de octubre de 1934, ambos inclusivos, en los Registros de la Propiedad de Oviedo, Gijón, Avilés, Pola de Siero, Pola de Laviana, Pola de Lena, Belmonte y Pravia, quedando, no obstante, subsistentes los actos que se hayan practicado durante los días expresados en cualquiera de dichos Registros.

Dado en Madrid, a primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

De acuerdo con la finalidad que se propone el Decreto de este Departamento fecha 13 del corriente mes, en lo que a Asturias se refiere, y teniendo en cuenta que entre los efectos mercantiles a que alude puede darse el caso de que se trate de documentos expedidos en localidades de dicha provincia que tuvieran que presentarse a la aceptación o al cobro en otras poblaciones de provincias distintas de España, y que, igualmente, debe regularse lo procedente cuando se den los términos en sentido contrario, o sea, que librados los documentos mercantiles en cualquier plaza hubieran de presentarse a los citados efectos en poblaciones de Asturias, con la limitación consiguiente a aquellas que sufrieron más intensamente la catástrofe, ya que sería perjudicial para la economía de la provincia dar a la moratoria una extensión no del todo justificada, proveyendo al mismo tiempo a la situación creada en las Notarías al faltar el papel timbrado, por la destrucción de la Delegación de Hacienda de Oviedo y depósito del papel sellado.

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La moratoria concedida para Asturias por el Decreto de 13 del pasado mes, a partir del día 8 del mismo hasta el que se señale, y que por la presente disposición se amplía al día 6 del mes referido, para la presentación a la aceptación y al cobro y levantamiento de protestos de efectos de comercio, quedará limitada, a partir del tercer día siguiente a la publicación de este Decreto, a los expedidos en las plazas de Oviedo, Siero, Langreo, Mieres y Aller, que hayan de presentarse a tales fi-



nes en cualquier otra plaza de dicha provincia o de fuera de ella, así como a los que hayan debido o deban presentarse en las expresadas plazas, cualquiera que sea su procedencia, dentro del término de la moratoria.

Artículo 2.º Los Notarios residentes en Asturias podrán extender la matrices y expedir las copias en papel de clase inferior al que corresponda, y en último caso, sin timbrar, con los requisitos que señala el párrafo primero del artículo 228 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado de 7 de noviembre de 1921, sin perjuicio del reintegro y en tanto no esté a la venta el papel timbrado correspondiente.

Dado en Madrid, a primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

(Gaceta del 3 de noviembre)

## Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

### DECRETO

Es principio general de derecho que la falta de cumplimiento de un contrato por una de las partes contratantes dé a la otra la facultad de rescisión.

La ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, en su artículo 89, cláusula sexta, establece como causa justificada de rescisión, o sea de despido, las faltas repetidas o injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

El derecho social, sin embargo, y por modo terminante la legislación española, dadas las peculiaridades de este contrato —que, contra la afirmación, hoy pretérita, de conocidas escuelas del último siglo, excede en mucho, sustancial y esencialmente, del mero acto de venta o locación de un esfuerzo humano por tiempo determinado y precio cierto y que por ello rebasa la naturaleza puramente sinalagmática de los contratos usuales y se diferencia notoriamente de los mismos—, ha reconocido el derecho de huelga íntimamente relacionada con los procedimientos de conciliación determinados por las mismas leyes. De ahí la norma genérica establecida en el artículo 91 de la propia ley de Contrato de Trabajo, a cuyo tenor las huelgas y paros de industrias no implican de por sí rescisión del contrato a que afecten.

Por la misma especialidad de esta norma es obvio que el derecho de huelga ha de hallarse condicionado por dos requisitos esenciales, a saber: su relación con los problemas de trabajo y, consiguientemente, al procedimiento conciliatorio y al cumplimiento exacto de los trámites específicos prevenidos en la Ley. La de huelgas de 1909 estableció el aviso previo obligatorio para determinadas cesaciones de la actividad industrial que afectasen a servicios de interés público. La de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, obra de las Cortes Constituyentes de

la República, ha desarrollado el principio básico de nuestra legislación, que para hacer eficiente la conciliación como medio de solucionar los conflictos de trabajo, exige el aviso previo, no sólo en aquellas industrias que funcionan para satisfacer atenciones de carácter público, sino en toda clase de industrias y trabajos, cualesquiera que sean su naturaleza e importancia.

Si la huelga se declara por cuestiones ajenas al trabajo, convirtiéndola en manifestación cuyo derecho se rige por preceptos de índole distinta, si se declara prescindiendo de todo aviso a los Jurados mixtos de Trabajo, si no se siguen todos los trámites legales, cuales son los medios conciliadores y de intervención de los organismos del Ministerio de Trabajo, la huelga, lejos de ser el ejercicio legítimo de un derecho, constituye, por una parte, una infracción legal que, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, lleva anexas las sanciones de orden penal establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la ley de Jurados mixtos y, por otra parte, en el orden contractual, implica una infracción ilegítima del contrato de trabajo, por falta deliberada y no justificada de asistencia al mismo, que da derecho a su rescisión, toda vez que un acto ilegal no puede ser estimado nunca motivo de justificación de la falta de asistencia.

Las consecuencias que de ello se deducen se hallan establecidas en la jurisprudencia española del Ministerio de Trabajo, que puede sintetizarse en lo declarado en resolución de 10 de febrero de 1932, a cuyo tenor "proclamado reiteradamente que derivándose derechos del contrato de trabajo, y concediendo también la legislación el de huelga reglamentado del modo que la Ley respectiva desenvuelve, se está ante una colisión que ha de resolverse atendiendo al modo como se ejecute el derecho de huelga, pues si se emplea tras el agotamiento de los procedimientos conciliatorios que las leyes establecen, se usa debidamente; pero si se utiliza contraviniendo la Ley que lo regula y omitiendo las intervenciones legales que fijan los medios de conciliación y arbitraje, hay que dimitir de abusivo su ejercicio".

Y en consecuencia, como se expresa en la misma resolución, perdieron los que se encontraron en dicho caso todo el derecho personal derivado de sus contratos de trabajo.

Por tanto, la huelga abusiva, si bien no puede afectar a las bases de trabajo establecidas en debida forma, como tiene declarado el Ministerio de Trabajo en Orden de 16 de octubre último, supone individualmente la rescisión de las relaciones contractuales, rotas por el hecho mismo de la cesación del contrato de trabajo, y si toda huelga declarada sin el aviso reglamentario es ilícita, con más razón tendrá este carácter cuando con la misma no se persiga ninguna reivindicación profesional, sino que, al contrario, se proponga con ello la realización de un fin subversivo y revolucionario, atentatorio a la tranquilidad pública y a la seguridad del Estado.

Aunque la claridad de los preceptos de la Ley hace innecesaria una

interpretación y a los efectos que en el respectivo caso se deducen de aquellos dependen exclusivamente del hecho objetivo de la legalidad o ilegalidad de la huelga, ello no obstante, al efecto de prevenir toda duda y de obviar a la multiplicidad de procedimientos innecesarios, es conveniente una disposición general expresa que, declarando el recto y natural sentido de la Ley, evite en lo sucesivo, para su aplicación, dudas, siempre generadoras de confusión y perjuicio.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es causa legítima de rescisión de los contratos de trabajo, toda huelga declarada por cuestiones ajenas al trabajo o sin someterse a los plazos fijados en el artículo 39 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, o en los determinados en otras leyes.

Artículo 2.º En los casos prevenidos en el artículo anterior, los patronos enviarán a los Jurados mixtos correspondientes, relación de los despidos que hayan efectuado por dicho motivo y de los contratos individuales de trabajo, en su consecuencia, rescindidos.

Artículo 3.º Los Presidentes de los Jurados mixtos de Trabajo, se abstendrán de tramitar cuantas reclamaciones se formulen por despidos de obreros, si estos despidos se han ocasionado como consecuencia de huelgas comprendidas en el artículo 1.º

A este efecto, cuando por la fecha del despido y la de la huelga y demás circunstancias que concurren, resulte que aquél es debido a la participación del obrero en una huelga ilegal, el Presidente del Jurado mixto sobreseerá en las actuaciones que se fundaren en dicho despido.

Artículo 4.º En lo sucesivo, los Delegados provinciales de Trabajo y, en su caso, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, publicarán con la premura posible en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, relación de las huelgas que se produzcan en el territorio de su jurisdicción, con las prevenciones necesarias en los casos comprendidos en el artículo 1.º

Este Decreto surtirá efecto desde el mismo día de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Dado en Madrid, a primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ORIOI ANGUERA DE SOJO

(Gaceta del 3 de noviembre.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Negociación de cédulas.—Anuncio

La Comisión gestora provincial, en sesión celebrada el día 15 del corriente acordó abrir el periodo voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1935 y Ayuntamiento de Oviedo, a par-

tir del día 15 del actual, en la zona rural, y tomos I al 24 de la zona Urbana, que comprenden las calles siguientes:

Altamirano, Alvarez Lorenzana, Argüelles, Arzobispo Guisasaola, Asturias, Arenales, Alvarez Acevedo, Plaza de América, Argañosa, Alfonso el Casto, Avenida de Colón, Azcárraga, Avenida de Ibrán, Aureliano San Román, Barrio Valdés, Cabo Noval, Campoamor, Campomanes, Canóniga, Caveda Cimadevilla, Ciriaco Balbin, Ciriaco Miguel Vigil, Concepción, Covadonga, Campillin, Cervantes, Ciudad Jardín, Carretera del Cristo, Campo de la Vega, Colonia Eguilar, Colonia de la Prensa, Campo de los Patos, Carretera de la Cárcel, Colonia Astur, Carretera del Naranco, Ciudad de Naranco, Mendizabal, Món, Muñoz Degrain, Melquiades Alvarez, Matemático Pedrayes, Manuel Llana, Mirasol, Nakens, Nueve de Mayo, Nicolás Salmeron, Nicanor Muñoz, Otero, Padre Vinjoy, Paraiso, Pi Margall, Pumarín, Plaza de los Vizcainos, Policarpo Herrero, Posada Herrera, Porlier, Peso, Plaza de la Constitución, Plazuela de Riego, Plaza de la República, Plaza de los Estudiantes, Progreso, Postigo Alto, Plaza de Galán, y Hernandez, Prolongación Besada, Perez de Ayala, Principado, Paseo de Santa Clara, Rio de San Pedro, República, Sacramento, Monte Santodomingo, San Francisco, Santa Susana, Salmerón, Victor Chavarri y Villafria

Lo que se hace público para conocimiento de la Corporación interesada y de los contribuyentes en general.

Oviedo, 13 de noviembre de 1934.  
—P. A. de la G. P., El Presidente, Fermin Landeta.—El Secretario, Pedro Mantilla.

## Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

La Ilma. Dirección general de Obras Hidráulicas, con fecha 25 de julio de 1934, dice a esta Jefatura lo que sigue:

"Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Grado (Oviedo), solicitando subvención del Estado para las obras de abastecimiento de aguas a los pueblos de Castañedo, La Mata y Peñafior, pertenecientes al mismo:

Resultando que con fecha 21 de diciembre de 1931, remite este expediente la División Hidráulica del Miño, acompañando escritura de compra; venta otorgada por D.ª María Fernández Alonso y otros, a favor del Ayuntamiento de Grado, acreditando la adquisición de la finca y el manantial denominado La Mortera, que ha de utilizarse para el denominado abastecimiento, dando así cumplimiento a la Orden de esta Dirección general de fecha 1.º de septiembre de 1931:

Resultando que los documentos presentados reúnen las condiciones que exige la R. O. de 11 de julio de 1925:

Resultando que practicada la información pública se han presentado tres reclamaciones, fundadas en pretendidos perjuicios que podrían irro-



garse a los que las suscriben como propietarios de molinos accionados por las aguas del arroyo La Fontana, por entender que las aguas del manantial La Mortera alimentan este último:

Resultando que se han sacado a información pública las tarifas del proyecto presentado por el Ayuntamiento que no se ajustan a las disposiciones vigentes:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa en el sentido de que el proyecto se ajusta a las necesidades que lo motivan, que con arreglo a las normas del R. D. de 9 de junio de 1925, calcula el caudal máximo subvencionable fijándolo en 2,07 litros por segundo del cual, deduce los diámetros para los diferentes tramos de tubería. Que según esto y aceptando las dimensiones y disposiciones de las arquetas de captación y rotura de carga y el depósito de Peñafior y desglosando lo referente a bocas de riego e incendio y las fuentes abrevaderos que no pueden ser objeto de subvención alguna, calcula los presupuestos parciales y el total de contrata de las obras estrictamente subvencionables cuyo importe es de 142.347,51 pesetas, de las cuales corresponde abonar al Estado el 50 por 100, o sean 71.173,75 pesetas:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad informa favorablemente el proyecto de que se trata pero haciendo la salvedad de que, si bien se marca un perímetro de protección de trescientos metros alrededor del manantial, no se especifica qué clase de protección ha de ser y que si bien en las dos arquetas de cabeza y cola situadas antes y después de pasar el arroyo del Pats hay protección establecida, no sucede otro tanto en las tres de rotura de carga que están provistas de aliviadero de superficie por lo cual éstos y lo mismo los depósitos de Grado y Peñafior, deberán tener los correspondientes perímetros de protección:

Resultando que el Abogado del Estado informa que no encuentra obstáculo legal a la aprobación del expediente en cuestión:

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los trámites que prescribe el Real decreto de 9 de junio de 1925 y la Real orden de 11 de junio del mismo año:

Considerando que las obras parecen bien proyectadas y son aceptables; que el Pliego de condiciones está bien redactado; que los precios están en armonía con los corrientes en la localidad, y que los presupuestos están bien deducidos, obteniéndose uno total de contrata de pesetas 166.255,25:

Considerando que las reclamaciones presentadas durante la información pública carecen de fundamento, y que aunque lo tuvieran deben desestimarse, teniendo en cuenta el carácter de preferencia que ha de darse a los abastecimientos:

Considerando que son favorables al otorgamiento de la concesión los informes de las entidades que tienen que intervenir y que no existe motivo legal que se oponga al mismo, habiendo pasado a ser propiedad del Ayuntamiento interesado las obras que se propone aprovechar:

Considerando que si bien sería conveniente el establecimiento de zonas de protección, una vez derogado el Decreto número 32, no exis-

te disposición coactiva sobre el asunto:

Considerando que con arreglo al artículo 3.º del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, número 33, corresponde al Ministerio de Fomento, hoy de Obras públicas, otorgar la concesión solicitada:

Considerando que por no ajustarse a las disposiciones vigentes las tarifas del proyecto presentado por el Ayuntamiento que se habían sometido a información pública, fué preciso someter a nueva información las calculadas por el Ingeniero Jefe de la División, ajustadas a las normas exigidas por el artículo 13 del Decreto de 9 de junio de 1925, y no habiéndose presentado en ella reclamación alguna, se resolvió por este Ministerio, con fecha 27 de mayo de 1933, que las tarifas para el consumo de agua por particulares habrían de ser 0,75 pesetas el metro cúbico durante los primeros 20 años de explotación y de 0,50 pesetas la misma unidad de volumen para lo sucesivo:

Considerando que remitido el expediente al Consejo de Estado por exigirlo el artículo 67 de la vigente ley de Contabilidad, ya que se trata de otorgar una subvención que habrá de afectar a más de un ejercicio económico, dicho Cuerpo consultivo ha emitido dictamen, de conformidad con el cual se ha resuelto, en el que propone que de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, debe, según lo propuesto por la División, dotarse de protección a las aguas en las tres arquetas de rotura del proyecto y depósitos de Grado y Peñafior, sin que las obras que por este concepto se hagan alteren la cantidad a abonar por el Estado como subvención, y respecto al plazo de ejecución propuesto, que debe variarse fijando el que figura en el Pliego de condiciones facultativas del proyecto que deberá regir; pero teniendo en cuenta que estas prescripciones fueron propuestas y acordadas en los trámites de subvención, al resolverse sobre ella será el momento de tenerlas en cuenta.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto suscrito con fecha 1.º de diciembre de 1928 y presentado por el Ayuntamiento de Grado para su abastecimiento de aguas potables y autorizar la ejecución de las obras con arreglo a las prescripciones siguientes, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la subvención ya acordada en Consejo de Ministros, y al tiempo de otorgarla:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto aprobado, en el caso de que se establezcan perímetros de protección se atenderán las indicaciones que sobre ello haga la Jefatura de aguas de la cuenca del Miño.

2.ª Las tarifas para el consumo de agua por particulares, serán de 0,75 pesetas el metro cúbico durante los 20 años primeros de explotación y de 0,50 pesetas la misma unidad de volumen para lo sucesivo.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha.

4.ª La inspección de las obras correrá a cargo de la Jefatura de Aguas del Miño, para lo cual deberá ésta ser avisada previamente del comienzo de los trabajos. Esta podrá autorizar o denegar la introducción

de modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, fundamentando la resolución, así como las reformas que se propongan.

5.ª Una vez terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Aguas a un reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta que se someterá a la aprobación del Ministerio.

6.ª Los gastos que se ocasionen con motivo del cumplimiento de las condiciones cuarta y quinta, serán de cuenta del Ayuntamiento.

7.ª En la ejecución de los trabajos se tendrá en cuenta lo legislado sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo.

8.ª El Ayuntamiento deberá tener presentes las obligaciones y compromisos que hacen referencia al artículo 15 del Real Decreto de 9 de junio de 1925 y el párrafo 12 de la Real Orden de 11 de julio de igual año.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

10. El incumplimiento de estas condiciones será causa de la anulación del auxilio.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932 publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de diciembre siguiente.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de julio de 1934.—El Director general, José Soriano

Es copia.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

#### Junta de Clasificación y Revisión de Pravia, afecta a la Gaja de Recluta número 55

Se hace saber por medio del presente anuncio a los señores Alcaldes de esta provincia y demás personas interesadas, que esta Junta celebrará sesión pública para despachar asuntos de quintas, a las nueve horas de la mañana del día veintiocho del corriente mes y con asistencia del señor Vocal Médico y talladores, en sus oficinas instaladas en el local que ocupa la Caja Recluta número 55.

Pravia, 13 de noviembre de 1934.—El Teniente Coronel Presidente, Alfredo Gallego Ibañez.—Rubricado.

## JUZGADOS

### DE GRADO

Don Alvaro Menendez Cienfuegos, Juez suplente en funciones de Grado.

Hago saber: Que por este mi pri-

mero y único edicto, se cita, llama y emplaza a D.ª Josefa, D. José y D. Diego Tamargo Suarez, o a sus herederos, ausentes en ignorado paradero, como herederos de don Sancho Tamargo, vecino que fué de Rañeces, para que el día tres de Diciembre próximo, hora de las diez, comparezcan en este Juzgado a contestar a la demanda de juicio verbal civil, promovido por D. Alfredo Fernandez Alvarez, vecino de Rañeces, sobre pago de ciento setenta y cuatro pesetas, previniéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía.

Dado en Grado, a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Alvaro Menendez.—P. S. M., Benito Suarez Valdés.

### DE TINEO

Don Angel Cabrer Villalobos, Juez de primera instancia de la villa de Tineo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente promovido en este Juzgado por D.ª Emilia Rodriguez y Rodriguez, vecina de Pereda de Sangoñedo, sobre declaración de ausencia de su marido D. Manuel Menendez Martinez, se ha dictado con esta fecha un auto cuya parte dispositiva dice: Se declara la ausencia en ignorado paradero de D. Manuel Menendez Martinez, la cual no surtirá efecto hasta seis meses, después de su publicación en los periódicos oficiales; y publíquese esta declaración llamando a la vez al ausente, expidiéndose dos edictos con intervalo y término de dos meses cada uno, que se publicarán en el pueblo de Pereda de Sangoñedo, en el que tuvo su último domicilio el don Manuel Menendez Martinez y se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que sirva de publicación de la declaración de ausencia del D. Manuel Menendez Martinez y de llamamiento a éste, expido este primer edicto.

Dado en Tineo, a nueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Angel Cabrer Villalobos.—El Secretario, Manuel Alvarez.

### DE VERACRUZ

En el n.º 143 1934, Intestado a bienes del Sr. José Coya Perez, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano licenciado Pedro Casanova Casao, Juez 40 de la instancia de este Distrito Judicial, de Veracruz, por auto de seis de agosto anterior, ordenó se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia de esta sucesión, para que dentro del término de treinta días, se presenten a deducir dichos derechos, comenzando a correr ese término desde la última publicación del presente edicto.

Y para su publicación por dos veces de diez en diez días en el periódico de mayor circulación en la provincia de Oviedo, República Española, se expide el presente edicto en la Ciudad de Veracruz, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Pedro Casanova Casao.—El Secretario, Miguel Aguayo.

Esc. Tipográt. de la Residencia Provincial